

Firmado
Digitalmente por:
JUAN CARLOS
CHECKLEY
SORIA
Fecha: 09/06/2021
11:07:39

EXPEDIENTE N° SEPEG.2021001305

Firmado
Digitalmente por:
ARMANDO
ALEXIS ALDANA
TUME
Fecha: 09/06/2021
11:20:43

Piura, nueve de junio de dos mil veintiuno

VISTA en audiencia pública de fecha 08 de junio de 2021, la apelación contra lo resuelto sobre impugnación de cédula de votación en la Mesa de Sufragio N° 064999, del distrito de Piura, provincia y departamento de Piura, remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Piura, correspondiente al Acta Electoral Observada N° 064999-94-K; en el marco del proceso de Segunda Elección Presidencial - Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS:

Firmado
Digitalmente por:
GUILLERMO
ENRIQUE
CASTAÑEDA OTSU
Fecha: 09/06/2021
11:01:05

Primero.- Motivo de la impugnación: El personero de la organización política Perú Libre Diego Daniel Neyra Ontaneda impugnó dos votos en la Mesa de Sufragio N° 064999 en la segunda elección presidencial argumentando: i) en uno de los votos argumenta que "existen líneas fuera de la cruz o aspa, no es válido" y, ii) en el segundo argumenta que "existe una intersección fuera del recuadro, no es válido"; conforme se puede observar de los sobres especiales que contienen los votos impugnados.

Firmado
Digitalmente por:
ESMERALDA
AREVALO
GONZALES
Fecha: 09/06/2021
10:57:17

Segundo.- Apertura de los sobres conteniendo las cédulas: En audiencia pública de fecha 08 de junio de 2021, a la que fueron convocados los personeros de las organizaciones políticas participantes, se abrió los sobres remitidos por la ODPE de Piura 1 que se encuentran dentro del Acta Electoral que corresponde a este JEE y contienen los votos impugnados.

Tercero.- Características de las cédulas de sufragio: Abiertos los sobres de impugnación de votos y extraídas las cédulas de sufragio, y vistas las mismas por los miembros del JEE de Piura se observa lo siguiente

- Caso 01: En el espacio correspondiente a la votación presidencial de la organización política Fuerza Popular, se aprecia que se marcó aspapas (X) tanto en el recuadro que corresponde al símbolo como a la imagen de la candidata de la organización política Fuerza Popular.
- Caso 02: En el espacio correspondiente a la votación presidencial de la organización política Fuerza Popular, se aprecia que se marcó aspapas (X) tanto en el recuadro que corresponde al símbolo como a la imagen de la candidata de la organización política Fuerza Popular.

Cuarto.- Conforme lo señalado por el artículo 311° de la Ley Orgánica de Elecciones, el Pleno del Jurado Electoral Especial, dentro de sus competencias, resuelve las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución debe ser motivada



SEGUNDA ELECCION PRESIDENCIAL ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA 1

RESOLUCION N° 02392-2021-JEE-PIU1/JNE

Firmado
Digitalmente por:
JUAN CARLOS
CHECKLEY
SORIA
Fecha: 09/06/2021
11:07:40

Firmado
Digitalmente por:
ARMANDO
ALEXIS ALDANA
TOME
Fecha: 09/06/2021
11:20:45

y es inapelable. Si la resolución del Jurado Electoral Especial declara válido un voto se agrega éste al acta respectiva de escrutinio. Esta resolución se remite inmediatamente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, para su procesamiento respectivo.

Quinto.- Análisis y conclusiones: En las cédulas impugnadas se aprecia lo siguiente:

- **Caso 01:** se emitió el voto a favor de la organización política Fuerza Popular marcando un aspa (X) tanto en el símbolo como en la imagen de la candidata de la organización política Fuerza Popular; según lo argumentado por el impugnante personero de la organización política Perú Libre en dicho voto las líneas están fuera de la cruz o aspa; de conformidad con el artículo 286° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859 son votos nulos, entre otros, según el literal e) “aquellos en el que elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista”; **en el presente caso**, tal como se señala en la propia cédula de votación se debe marcar con una cruz o un aspa (X) dentro “del recuadro del símbolo y/o fotografía de su preferencia”; **este Pleno considera** que lo que figura en el voto impugnado es un aspa (X) cuya intersección de líneas se encuentra dentro de los recuadros que corresponden tanto al símbolo como a la imagen de la organización política Fuerza Popular y plasma la voluntad del elector, no generando la nulidad del voto conforme al artículo 286° de la Ley Orgánica de Elecciones; a ello se agrega el principio de validez del voto formulado en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Elecciones, por lo que el voto se considera válido;
- **Caso 02:** se emitió el voto a favor de la organización política Fuerza Popular marcando un aspa (X) tanto en el símbolo como en la imagen de la candidata de la organización política Fuerza Popular; según lo argumentado por el impugnante personero de la organización política Perú Libre en dicho voto existe una intersección fuera del recuadro; de conformidad con el artículo 286° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859 son votos nulos, entre otros, según el literal e) “aquellos en el que elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista”; en el presente caso, tal como se señala en la propia cédula de votación se debe marcar con una cruz o un aspa (X) dentro “del recuadro del símbolo y/o fotografía de su preferencia”; **este Pleno considera** que las aspas (X) hechas por el elector tanto en el símbolo como en la imagen en el voto impugnado es un aspa (X) cuya intersección de líneas se encuentra dentro de los recuadros correspondientes a la organización política Fuerza Popular y plasma la voluntad del elector, no generando la nulidad del voto conforme al artículo 286° de la Ley Orgánica de Elecciones; a ello se agrega el principio de validez del voto formulado en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Elecciones, por lo que el voto se considera válido;

Firmado
Digitalmente por:
GUILLERMO
ENRIQUE
CASTAÑEDA OTSU
Fecha: 09/06/2021
11:01:06

Firmado
Digitalmente por:
ESMERALDA
AREVALO
GONZALES
Fecha: 09/06/2021
10:57:18

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA 1
AV. LOS COCOS N° 294 URB. CLUB GRAU
Telf.

2



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA 1

RESOLUCION N° 02392-2021-JEE-PIU1/JNE

Firmado
Digitalmente por:
JUAN CARLOS
CHECKLEY
SORIA
Fecha: 09/06/2021
11:07:41

Firmado
Digitalmente por:
ARMANDO
ALEXIS ALDANA
POME
Fecha: 09/06/2021
11:20:47

Sexto.-En consecuencia debe adicionarse los votos (2) al total de votos obtenidos por la organización política Fuerza Popular, por lo que el resultado quedará fijado de la siguiente manera:

- De acuerdo al acta electoral, los votos obtenidos por la organización política Fuerza Popular, en la segunda vuelta presidencial fue 142; al adicionarse el voto declarado como válido queda finalmente fijado en “144”.
- De acuerdo al acta electoral, el total de votos impugnados es la cifra 2, la que luego de la decisión del Pleno se debe corregir y quedará finalmente fijado en cero (0).

Por lo expuesto, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones y conforme al artículo 311° de la Ley Orgánica de Elecciones.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADAS** las impugnaciones de votos, efectuada por el personero de mesa Diego Daniel Neyra Ontaneda, debiéndose adicionar los votos impugnados a favor de la organización política Fuerza Popular, en la votación de la Segunda Elección Presidencial, en el Acta Electoral N° 064999-94-K.

Artículo Segundo.- **CONSIDERAR** la cifra **144** como total de votos obtenidos por la organización política Fuerza Popular, en la votación de Segunda Elección Presidencial, en el Acta Electoral N° 064999-94-K.

Artículo Tercero.- **CONSIDERAR** la cifra **0** como total de votos impugnados en la votación de Segunda Elección Presidencial, en el Acta Electoral N° 064999-94-K.

Artículo Cuarto.- **REMITIR** la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, acompañando el acta observada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ss

JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA

Presidente

GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑEDA OTSU

Segundo Miembro

ESMERALDA PATRICIA AREVALO GONZALES

Tercer Miembro



SEGUNDA ELECCION PRESIDENCIAL ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA 1

RESOLUCION N° 02392-2021-JEE-PIU1/JNE

Firmado
Digitalmente por:
JUAN CARLOS
CHECKLEY
SORIA
Fecha: 09/06/2021
11:07:43

ARMANDO ALEXIS ALDANA TUME
Secretaria Jurisdiccional

Firmado
Digitalmente por:
ARMANDO
ALEXIS ALDANA
TUME
Fecha: 09/06/2021
11:20:48

Firmado
Digitalmente por:
GUILLERMO
ENRIQUE
CASTAÑEDA OTSU
Fecha: 09/06/2021
11:01:10

Firmado
Digitalmente por:
ESMERALDA
AREVALO
GONZALES
Fecha: 09/06/2021
10:57:21

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA 1
AV. LOS COCOS N° 294 URB. CLUB GRAU
Telf.

4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

